



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 455 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO:

El Informe N° 552-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 144381-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 039-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración presentado por Víctor Hugo Cabezas Zaforas contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración se impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2007/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de Julio de 2007, por el cual se le impone la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de un mes y quince días, en su condición de ex miembro de la Comisión Especial de Procesos de Selección de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; por no haber considerado en las bases de los procesos de selección la presentación del documento denominado Pacto de Integridad o compromiso de No Soborno, conforme así lo advirtiera el Informe Largo elaborado por Chávez Escobar y Asociados S.C., donde se habría incumplido lo dispuesto en la Norma Técnica de Control N° 700-06; la sanción se sustenta en señalar que como integrante de selección estaba obligado a exigir la presentación del pacto de integridad.

Que, mediante el recurso de reconsideración el impugnante señala que su participación se limitó a dos procesos de selección de los ocho procesos señalados en el folio 29 del informe de auditoría, correspondiendo a la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2004/GR-HVCA/GSRA y la Adjudicación Directa Pública N° 08-2004/GOB.REG.HVCA/GSRA; que los procesos de selección se han desarrollado con absoluta normalidad, tanto así que las obras realizadas se encuentran concluidas y en proceso de liquidación; que las bases elaboradas por el comité fueron aprobadas por el Gobierno Regional, la misma que se materializó mediante R.D.R. 119 y 102-2004-GR-HVCA/ORA respectivamente, la misma que contó con la visación legal y la aprobación de la oficina de administración.

Que, el recurrente señala que la norma de control establece que la dirección de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 455 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



entidades deben implementar mecanismos para asegurar que los procesos de contratación y adquisición se ajusten a la normatividad de la materia ya los principios de transparencia y de integridad; indicando que la obligación dispuesta por la norma debió ser cumplida por la entidad al momento de aprobar las bases y observar el no-cumplimiento de la norma de control, manifestando que precisamente los procesos de selección llevados a cabo en la propia sede central, no incorporan en sus bases el Pacto de Integridad, tal como podría advertirse de las AD de Menor Cuantía N 023, 082, 057, 048-2004-GR-HVCA/DRA; Adjuntando como nueva prueba los documentos señalados en el sexto punto del recurso de reconsideración. Asimismo, señala que dé advertirse la concurrencia de la falta administrativa debe de tenerse en consideración la aplicación del Principio de Proporcionalidad como atributo del Estado Social y Democrático de Derecho, reconocido explícitamente en el Art. 3°, 43° y 200° de la Constitución Política del Estado, la misma que no se ha efectuado un ejercicio argumentativo, ponderativo, una apreciación razonada de los hechos sujeto a proceso administrativo disciplinario.

Que, el no-cumplimiento de la Norma Técnica de Control N° 700-06, se ha venido considerando como una vulneración al artículo 47° del D.S. N012-2001-PCM, el cual prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité especial que participan en los procesos de adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento", -folio 31 del informe largo-norma aplicable a esa fecha.



Que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa al recurrente, es importante señalar si la Ley y su Reglamento de la Ley de contrataciones del estado aprobado por D.S.N° 012 y 013-PCM-2001 respectivamente consideraban dentro de los requisitos la presentación del documento denominado Pacto de Integridad o compromiso de No soborno, conforme así lo advirtiera el Informe Largo elaborado por Chavez Escobar y Asociados S.C.; analizado los alcances del artículo 60 del reglamento de la precitada norma, exige la presentación de los siguientes documentos: "Propuesta Técnica: a) Declaración Jurada señalando el nombre o razón social, b) Promesa de consorcio Declaración jurada de acuerdo a lo establecido en el Art. 56, c) Declaración Jurada de ser una pequeña o microempresa, d) Descripción de la especificación técnica, e) Carta de Compromiso en la que se consigne las condiciones de entrega o suministro, plazos o calendarios, f) Descripción de la red de distribución de reparación y mantenimiento, g) Propuesta Económica, h) Monto Total de la oferta y precios unitarios, i) Oferta de financiamiento". Dentro del artículo 60, no existe la obligación de exigir la presentación del documento denominado Pacto de Integridad o compromiso de No Soborno.



Que, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Art. 230 del procedimiento sancionador de la Ley 27444, señala que Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; es decir, debe haber una certeza que la vulneración de una norma es pasible de sanción.

Que, del análisis de los hechos y la normatividad legal citada precedentemente se debe tener por cierto que dentro de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S.N° 012 y 013-PCM-2001, no existía obligación legal de exigir a los postores la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 455 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



presentación del documento denominado Pacto de Integridad o compromiso de No soborno; sino únicamente los documentos citados precedentemente.

Que, la Norma Técnica de Control N° 700-06, referida como criterio del informe de auditoría, citada en el folio 29, indica: "que la Dirección de las entidades deben implementar mecanismos para asegurar que los procesos de contratación y adquisición se sujeten a las normatividad de la materia y a los principios de transparencia y de integridad". De una interpretación literal y gramatical debemos entender que la norma está orientada a las acciones que la administración pública, como ente, debe adoptar a fin de que se implementen mecanismos para asegurar los principios que rigen la transparencia, moralidad, imparcialidad, la probidad y libre competencia en la contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, entre otros; más no así a los comités especiales; se presentaría la vulneración a dicha norma, sólo en la medida que la entidad, en este caso el Gobierno Regional de Hvca hubiera dispuesto de modo objetivo -mediante documento- se exija de manera obligatoria la presentación del Pacto de Integridad o compromiso de No soborno, de otro modo no es posible atribuir responsabilidad

Que, la sanción recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, no guarda relación con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, dado que no encontramos proporcionalidad entre la sanción recomendada y los fines públicos sujetos a tutela; por cuanto, mediante los nuevos medios probatorios adjuntados al recurso impugnatorio se ha demostrado que el proceso se llevo a cabo normalmente, que las obras se ejecutaron normalmente. De otro lado es menester precisar que no es posible atribuir responsabilidad administrativa por la puesta en peligro la transparencia, moralidad, imparcialidad, la probidad y libre competencia en la contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, sino por causas objetivas de la infracción del deber.



Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Hugo Cabezas Saforas, consecuentemente se deje sin efecto la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2007/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **VÍCTOR HUGO CABEZAS SAFORAS**, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 455 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

2007/GOB.REG.HVCA/PR; dejándose sin efecto la sanción impuesta; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]
Arg. Jorge Alfredo Carrara Zorrillo
VICE PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA.

